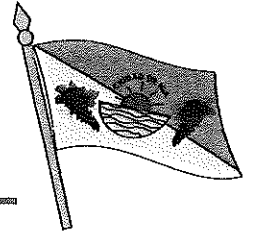




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 398 -2024-AMPI

ICA, **08 JUL 2024**

VISTO: Expediente Administrativo N° 7459-2024-GTTSV de fecha 11/08/2023, PIT N° 243941, Informe Final de Instrucción N° 133-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 13 de Febrero del 2024, Informe Legal N° 2479-2024-AL/VOH--GTTSV-MPI de fecha 03/04/2024, Cedula de notificación N° 005434, Resolución de Gerencia N° 2391-2024-GTTSV-MPI de fecha 03/04/2024, Exp. Administrativo N° 7053-2024-GTTSV, Informe Legal N° 4563-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 21/05/2024, Oficio N° 0979-2024-GTTSV-MPI de fecha 21 de Mayo del 2024, Informe Legal N° 443-2024--OAJ-MPI, Y

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8 y 9 del texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

El numeral 11.2 del artículo 11 en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 del texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad Superior, de quien dicto el acto Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad.

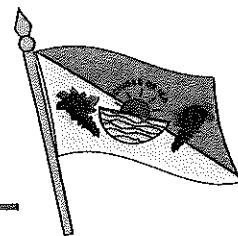
El artículo 10° del texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo una de estas la causal prevista en el numeral 1 consistente en la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, la cual constituye una causal no enmendable conforme al ordenamiento jurídico.

La autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES, siempre que AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO O LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES.**

De acuerdo al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala que "Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.



En consecuencia, la entidad revisora de sus actos, al momento de canalizar los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa y va de la mano con el interés público.



En sentido contrario, si la autoridad encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emiten actos administrativos que desconocen o vulneran las normas del procedimiento establecidas, tiene como consecuencia el que se genere una situación irregular, puesto que este acto está reñido con el Principio de Legalidad y que por ende agravia directamente al interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo.

Dentro de los parámetros jurídicos fijados en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, la que hoy tenemos como Texto Único Ordenado (TUO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentra la potestad que tiene la administración pública para declarar la nulidad de oficio, los actos administrativos emitidos.

Al respecto el TUO establece las posibles causales de nulidad en los cuales puedan verse afectados los actos administrativos emitidos por la autoridad competente, siendo así el numeral 213.1 del artículo 213° del referido Texto Único Ordenado, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agravién el interés público** o lesionen derechos fundamentales.

Asimismo en el numeral 213.3 del artículo 213 del texto Único Ordenado señala que: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentido.

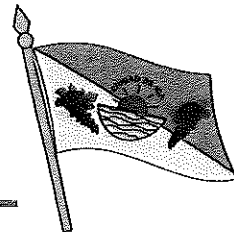


Que, con Expediente Administrativo N° 7053-2024-GTTSV de fecha 10/05/2024, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2391-2024-GTTSV-MPI de fecha 03/04/2024.

Que, de fecha 06/08/2023 se le impone la papeleta de infracción N° 243941 al apelante con código de infracción M-28, MUY GRAVE por "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente..".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el apelante mediante escrito de fecha 11 de agosto del 2023, solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 243941 considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.



Que, asimismo es de verse en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 243941, se advierte que el efectivo policial asignado al control de tránsito, en los campos referidos a la clase, categoría y número de licencia de conducir del conductor, no se consignó asimismo en el llenado del número de placa de rodaje se encuentra mal llenado y no está debidamente sombreado en el recuadro correspondiente contraviene lo señalado en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional, señala: 1.-Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del Vehículo, situación que afecta el derecho de defensa y en consecuencia afecta el Principio de Tipicidad ergo de Legalidad, evidencia que tal afectación decae en forma insalvable en un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe de hacer la precisión de que al momento de levantar una papeleta de infracción, el efectivo policial asignado al control de tránsito debe consignar correctamente el código de infracción tipificado en el anexo I del Reglamento Nacional de Tránsito, así como la conducta infractora descrita en el mismo.

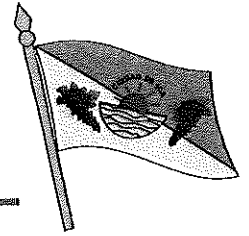


Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui generis, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) Que se incurra en causal de nulidad; 2) Que se agrave el interés público, o; 3) Que se lesionen derechos fundamentales.

Que, en el presente caso se tiene que el efectivo policial al momento de llenar el campo referido a la clase, categoría y número de licencia de conducir, asimismo el número de placa de rodaje mal llenado este inobsero el procedimiento establecido en el artículo 327 del TUO del RETRAN para la detección de infracciones e imposición de la papeleta y en consecuencia contravino el procedimiento para el levantamiento e las papeletas de infracción (correcto llenado de la papeleta de infracción), el cual se encuentra consagrado en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo, afectándose en consecuencia uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es la garantía del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "Debido procedimiento.- No se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...), suponiendo esta afectación una vulneración al derecho constitucional de defensa y la garantía del debido proceso los cuales se encuentran consagrados en el numeral 14 y 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción N° 243941 no se tipifico, ni identifico correctamente la conducta infractora detectada, transgrediendo de esta manera el principio de tipicidad consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo, principio que le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta tipificación de una conducta normada en el Reglamento Nacional de Tránsito, repercute en la ciudadanía general y en consecuencia es de interés público, pues de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma.



Que, en consecuencia la papeleta de Infracción N° 243941 deviene en NULA, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 326° y 327° del TUO del RETRAN, por lo tanto este Despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 2391-2024-GTTSV-MPI de fecha 03/04/2024 y declarar nula la papeleta de infracción, antes descrita, toda vez que esta adolece de la causal de nulidad estipulada en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

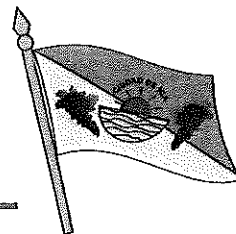


Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que en el Art. IV PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, inc. 1.7 principio de presunción de veracidad, en el cual se señala: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en forma prescrita por esta ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman estas presunción admite prueba en contrario.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



terrestre, en el tema de fiscalización: l) Supervisar detectar. infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 2391-2024-GTTSV-MPI de fecha 03/04/2024, en consecuencia NULA la Papeleta de Infracción N° 243941 de fecha 06/08/2023, así como los actos que nacen de la misma procediéndose a archivar el presente expediente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Palomino Palomino Joseph Henri, identificado con DNI N° 75695042, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Rón
ALCALDE